

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 23/08/2021 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2021-00263, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, 22/09/2021.



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1823
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital
Demandante:	Edna Patricia del Tránsito Córdoba Ortiz
Demandados	Jorge Levi Buila Otero
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 0026300

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora **EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ** encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe informarse si entre la señora Edna Patricia del Transito Córdoba Ortiz y Jorge Levi Buila Otero, existía impedimento o no, para contraer nupcias.
- b) Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de los señores Edna Patricia del Transito Córdoba Ortiz y Jorge Levi Buila Otero, presuntos compañeros permanentes, para efectos de establecer el verdadero estado civil de los mismos, al momento de la unión marital de hecho.
- c) El poder aportado no indica contra quien se dirige la demanda.
- d) En el punto 5.1 de la demanda se manifestó “ ... *tomando en cuenta que ya cursa un proceso de SUCESION INTESTADA incoado por los herederos hijos del occiso...*” deduciéndose que existen herederos determinados, por tanto, el poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del citado causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil,

señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados.

- e) Debe manifestarse cuál fue el último domicilio, de los presuntos compañeros permanentes, para efectos de determinar la competencia.
- f) Debe allegarse certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto de medida cautelar, con el fin de determinar la titularidad del mismo y fijar caución.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

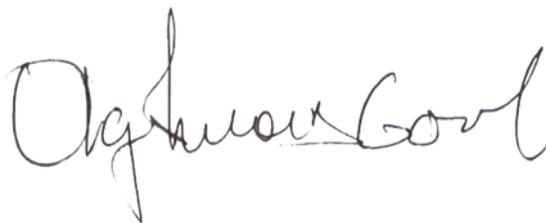
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. MAURICIO FABRICIO RAMIREZ VALDERRAMA, abogado titulado identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 17.517.095 y portador de la T.P. Nro. 200.202 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.